

2

La justicia para extranjeros en el derecho indiano

ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ¹

UNIVERSIDAD ANÁHUAC XALAPA

SUMARIO. I. *Introducción*; II. *Los orígenes de la prohibición general para extranjeros*; III. *La justicia para extranjeros*; IV. *Procedimiento para obtener la naturalización*; V. *Composición de extranjeros*; VI. *Sanciones*; *Bibliografía*; *Anexo*.

I. Introducción

Hablar de extranjería nos remite a un universo de posibilidades y enfoques de estudio. La visión de este trabajo está circunscrita al ámbito estrictamente jurídico, aún más, al Derecho indiano en sentido estricto, aquello que Francisco Tomás y Valiente definió como “el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades subordinadas a ellos para establecer un régimen jurídico especial en las Indias.”² Así, en este artículo no se abordará ni la interpretación ni la subsiguiente aplicación que de la extranjería hizo la autoridad indiana ultramarina, el Derecho indiano criollo, sino el enfoque de la Administración central recogido en múltiples cédulas, ordenanzas y autos, es decir, el Derecho indiano metropolitano,³ como lo llama Mauricio Valiente Ots.⁴ También hemos dejado fuera del análisis los tratados internacionales y la protección diplomática.

El Derecho de extranjería es el conjunto de normas que definen la categoría jurídica de extranjero, así como los derechos y obligaciones relativos a la movilidad, permanencia y actividades de quienes actualizaban dicha categoría.⁵

El intercambio mercantil de la Carrera de Indias fue, con mucho, la actividad que mayor interés tuvo para la Corona de Castilla (los beneficios económicos que

¹ ana.oropeza@anahuac.mx. <https://orcid.org/0000-0002-9430-9900>

² Tomás y Valiente, 1997: 327.

³ Ciaramitaro y Reyes, 2017.

⁴ Valiente Ots, 13: 48.

⁵ Oropeza, 2018: XXIV.

producía se explican por sí mismos) y por ello recibió profusa regulación, incluyendo la participación de extranjeros en la Carrera de Indias. Pero analizando directamente la normativa indiana, podemos constatar que el comercio no fue el único ámbito dentro del cual se reconoció la participación de extranjeros y no necesariamente estos otros intereses, también protegidos por el Derecho, fueron menores. La extranjería, como supuesto deóntico, no se agotó en el comercio indiano, es más, ni siquiera fue una figura jurídica creada dentro del contexto de la Carrera de Indias.

Circunscribir el análisis a un solo contexto, por decisivo que haya podido ser, ha dificultado que los especialistas consideren incluso la posibilidad de que este fenómeno, la extranjería, haya configurado un sistema jurídico independiente. Y, sin embargo, así fue. De la postura medieval promiscua en donde extranjeros, sobre todo “peregrinos”,⁶ eran acogidos en la península ibérica sin considerar su naturaleza como determinante, se llegó a un estado de exclusión en función de supuestos normativos que configuraron el tipo legal de extranjero, anterior a los estados nacionales decimonónicos.

Esta situación de exclusión no se aplicó en la península ibérica como sí se hizo en sus posesiones ultramarinas, en las Indias occidentales. De hecho, la Edad Moderna trajo, paulatinamente, lo que se ha denominado como “estándar mínimo de trato a extranjeros”.⁷ Las razones que justifican el tratamiento de exclusión en Indias no son, desde luego, únicamente jurídicas, podemos pensar también en una consideración asociada al peligro que representaba el extranjero que pasaba a los territorios americanos, no solo para la evangelización, sino para los intereses del monopolio comercial que la Corona detentaba, así como por razones de seguridad y defensa del Estado español, frente a la piratería y posibles invasiones enemigas a los territorios indianos que aplicaron en mayor medida el principio de territorialidad de las leyes en lugar del principio de personalidad.

Las normas que regularon la situación jurídica de los extranjeros en Indias constituyen la fuente primaria de investigaciones de naturaleza interdisciplinar, empero, nuestro trabajo ha consistido en un esfuerzo de sistemación de esas fuentes con base en criterios estrictamente deónticos, a saber:⁸

1. Normas que definieron el tipo legal de extranjero, es decir, el ámbito de validez personal.
2. Normas que se refirieron a la protección del monopolio comercial de Castilla en Indias, y dentro de estas, las de particular interés fiscal.
3. Normas de protección a la seguridad y defensa del Estado castellano.
4. Normas de protección a la fe católica.

⁶ Domínguez Compañy, 39: 108.

⁷ Para el tema de la protección de extranjeros ver: Ortega, XXXI: 55-94.

⁸ Para mayor profundización sobre el tema se sugiere ver: Oropeza Chávez, 2018.

En cuanto a las normas que definieron el tipo legal de extranjero, podemos afirmar que siempre se hizo por oposición a la definición de natural, misma que fue estipulada por el Derecho castellano, el cual, para mediados del siglo XVI establecía tres niveles de naturaleza: plena, de origen y por equiparación, en función de las distintas combinaciones de los requisitos de suelo, sangre y residencia efectiva.⁹

La cuestión en el Derecho indiano respecto de la determinación de la calidad de extranjero quedó fuera de discusión a partir de 1596 gracias a la cédula real emitida por Felipe II, luego ratificada por Felipe III en 1614 y por Carlos II en la Recopilación de 1680, en la que se estipuló que eran extranjeros de los reinos de las Indias todos aquellos que no fuesen naturales de los reinos de:

- a. Castilla
- b. León
- c. Aragón: que incluye las Islas de Mallorca y Menorca
- d. Valencia
- e. Cataluña
- f. Navarra

II. Los orígenes de la prohibición general para extranjeros

Las primeras disposiciones relacionadas con el control de personas que pasan a Indias se dan desde el segundo viaje de Colón, en virtud de la *Instrucción de los Reyes al Almirante D. Cristóbal Colón* de 29 de mayo de 1493. Tras dicha Instrucción, hemos encontrado la copia de dos cédulas sobre las condiciones de las personas que han de pasar a Indias dadas en Arévalo, datadas 5 y 30 de mayo de 1495,¹⁰ es decir, entre el segundo y el tercer viaje del Almirante. En dichas cédulas se estipula que se requería licencia real para pasar a la isla Española, así en la cédula de 5 de mayo se disponía:

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla de leon de aragon etc. por quanto nos por çiertas nuestras cartas e provisyones ovimos dado liçençia e facultad a todos e qualesquier personas que quisieren yr a las nuestras ysclas de las yndias que puedan yr libremente con sus navios e mercaderias e otras cosas con çiertas condiciones segund que en las dichas nuestras cartas se contienen...

Como podemos leer, se habla de cualquier persona, ni en este punto, ni más adelante en el texto de la disposición, encontramos especificación alguna sobre

⁹“Era el conjunto de los derechos de natural y de los derechos de vecino los que garantizaban al sujeto súbdito una plena participación en el disfrute de los privilegios de la sociedad corporativa, como la obtención de cargos públicos y eclesiásticos o en el nivel vecinal el disfrute del ejercicio de un oficio, como panadero, zapatero, carnicero, etc.” Salvatto y Banzato, LXXVII / 269, (México, 2017): 172-173.

¹⁰ CODOIN-Ultramar, 1927: 9-18. También se le puede localizar en: CODOIN-América, 1964-1966: 30-37.

las condiciones que debiera reunir el titular de la licencia. En la cédula siguiente, la del 30 de mayo se lee:

...que otros querrian yr a beuir e morar en la ysla española questa descubierta en la dicha parte e fallada por nuestro mandado sy por nos les fuese dada liçençia para ello e fuesen ayudados con mantenimientos por algund tiempo e que dexan de hacerlo por el vedamyento que por nuestro mandado fue puesto para que ningunas personas fuesen a las dichas yndias syn nuestra liçençia e mandado [...] acordamos de mandar dar la dicha liçençia a los dichos nuestros súbditos e naturales e para ello mandamos dar esta nuestra çedula por la qual damos e conçedemos la dicha liçençia a los dichos nuestros súbditos e naturales...

Aquí sí se especifica que las licencias serán otorgadas a súbditos y naturales de los reinos y, toda vez que la cédula está firmada por ambos reyes, debemos entender que se refieren a súbditos y naturales de Castilla y Aragón. Si bien la primera disposición no distingue a quién va dirigida, no lo hace porque en estos tiempos la naturaleza era un tema secundario, salvo para la provisión de oficios públicos o eclesiásticos, por lo que debía entenderse que las regulaciones emitidas por los monarcas estaban dirigidas a súbditos y naturales de sus propios reinos, y, en caso de no ser natural, bastaba con la mera licencia sin que su extranjería fuese un impedimento ni para solicitarla ni para obtenerla.

Más adelante, se localizó una Real Provisión emitida en Granada el 3 de septiembre de 1501,¹¹ firmada por Fernando de Aragón, en la que se ordena se cumpla lo que en otra provisión anterior se ha mandado sobre que no pueden ir a las Indias sin licencia real, a descubrir, ni a lo ya descubierto, los súbditos de estos reinos (se entiende que de Castilla y Aragón), ni extranjeros. Es decir, se reitera el requisito insuperable de la licencia real y se presenta, al menos por primera vez documentada, una prohibición expresa hacia extranjeros, sin definir quiénes son o a quiénes se puede estar refiriendo. Las circunstancias históricas de ese momento, referidas al matrimonio de la infanta Juana con el Duque Felipe de Borgoña, y la consecuente amenaza de una intromisión por parte de sus cortesanos en los asuntos de Castilla, dado el estado mental de la infanta, nos conduce a pensar que a partir de este momento la legislación prohibitiva se diseñó teniendo en mente la amenaza extranjera de los flamencos.¹²

¹¹ *Real Provisión a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, y otras justicias y oficiales, así de las ciudades de Sevilla, Cádiz y Jerez, como las otras ciudades, villas y puertos de Andalucía y reino de Granada, y de todos los reinos y a los gobernadores de las Indias, para que se cumpla lo que en otra Provisión anterior se ha ordenado sobre que no puedan ir a las Indias sin licencia real*, 3 de septiembre de 1501, AGI, Sección Gobierno, Indiferente General. Es la disposición más antigua localizada en dicho archivo que alude a los extranjeros. Está recogida en la Recopilación de 1680, Libro IV, Título II, “De los descubrimientos por mar”, f. 82V.

¹² Sobre el tema se recomienda consultar la obra de Ramos, 1977: 1-46.

Del mismo mes de septiembre, pero del día 16 de 1501, tenemos la Real Cédula emitida por el Rey y la Reina, a través de la cual se instruye a fray Nicolás de Ovando, comendador de Lares, sobre sus obligaciones como gobernador de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano.¹³ En lo que concierne a los extranjeros se encuentra la primera declaración oficial sobre su permanencia en las islas recién descubiertas, a saber:

Porque comple a Nuestro servicio quen en las dichas islas non faya estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys logar quen las dichas islas en Tierra firme, pueblen personas estranxeras de Nuestros Reynos e Señoríos; o si alguno agora ayaredes quen ellas an poblado, dareys orden como se ayan de allí; ve si algunos bienes rraíces tienen e los quisieran vender conforme a xusticia, e si allá obiere algund favor del dicho Almirante, que sea estranxero, avisarnos eis, qué personas e de qué calidades, para que Nos, vos ymbiemos mandar lo que se faya de facer.

En la cédula en comento se plantea, primero, la prohibición general de paso y permanencia de extranjeros en los reinos de ambos reyes, que habría de replicarse a lo largo de todo el período virreinal. En segundo lugar, encontramos la instrucción de investigar bajo qué calidad y con qué bienes se encuentran dichos extranjeros en las Indias, para que, con dicha información la Corona determinase la posible autorización (vía licencia real) para permanecer o bien, la posible expulsión.

Que la extranjería, en esta época tan temprana de la regulación indiana, fue salvable mediante licencia real lo podemos comprobar a través de las propias licencias que se encuentran en el AGI. Por ejemplo, constatamos que con fecha de 17 de enero de 1502, apenas cuatro meses después de despachadas las instrucciones a Ovando, se extiende una Real Cédula dando licencia a Esteban Carballo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fabra y García Osorio, naturales todos del reino de Portugal, para que puedan ir a la Española, estar y poblar en ella, no obstante la prohibición que de ello hay para los súbditos de otros reinos.¹⁴

Los casos de excepción fueron particularmente notorios para el caso de los aragoneses; la cuestión sobre su exclusión se resolvió aplicando la regla general de prohibición, en el que estuvieron incluidos, y la posibilidad de paso a través de licencias otorgadas en el ejercicio de la facultad arbitraria que la Corona

¹³ *Real Cédula dando a fray Nicolás de Ovando, comendador de Lares, la instrucción de lo que ha de hacer, en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, donde va como gobernador*, 16 de septiembre de 1501, AGI, Sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1., F. 39R-42R. se utilizó la transcripción de dicha cédula de CODOIN-América, *Op. Cit.*, 1879: 21-22. Recogida con fecha 17 de septiembre, esta disposición se halla también en f. 441, Libro Primero del Cedulaario de Encinas.

¹⁴ *Real Cédula dando licencia a Esteban Caravallo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fraba y García Osorio, naturales del reino de Portugal, para que puedan ir a la Isla Española, estar y poblar en ella*, 17 de enero de 1502, AGI, Sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1: 77(1).

siempre conservó. El período virreinal no hizo sino precisar los detalles de este mismo esquema regulatorio: prohibición general salvable vía licencia real.

III. La justicia para extranjeros

En términos generales los requisitos para el paso a Indias siendo extranjero fueron:

1. En primer lugar, se debía cumplimentar un permiso, en concreto una licencia, requerimiento aplicable a todos los supuestos de paso a Indias. Para obtenerla, había que solventar el tema de la configuración de la personalidad, es decir, ser apto para solicitarlo, en este tenor lo primero era estar dentro de la fe católica, ya fuese como cristiano viejo o cristiano nuevo, la herejía o cualquier mancha de carácter religiosa, en definitiva, la impureza de sangre, dificultaban, cuando no invalidaban dicha posibilidad. El extranjero podía llegar a ser un peligro para la homogenización religiosa y cultural de las posesiones ultramarinas –que, como afirma Domínguez Compañy, no se había conseguido en Europa¹⁵– (unidad que se resume en el viejo adagio francés: *une foi, un roi, une loi*, “una fe, un rey, una ley”), y una mala influencia sobre la población autóctona de reciente conversión, sobre todo a partir del surgimiento del protestantismo.¹⁶ Por ello se intentó controlar, a través de un procedimiento de mayor dificultad en la obtención de la licencia, el paso de los extranjeros católicos y se prohibió terminantemente el de los extranjeros de una religión distinta a la católica.

La protección de la fe desde el Derecho eclesiástico indiano, que es el que dicta el Estado para regular el fenómeno religioso en su proyección social,¹⁷ se diseñó a través de tres supuestos regulatorios distintos pero complementarios:

- a. Exclusión de los no católicos: moros, judíos, gitanos, protestantes y condenados por herejía, apostasía o cisma (sobre todo los hijos y nietos de los quemados en la hoguera o con sambenito), así como sus hijos y nietos, por ambas líneas, materna y paterna. La exclusión abarcaba también libros y documentos con el credo del infiel.¹⁸

¹⁵ Domínguez Compañy, *op.cit.*:110-111.

¹⁶ Así lo confirma la Ley IX, 1680, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XVII, al establecer que, dado que crecían los inconvenientes por dejar pasar extranjeros a Indias, siendo que algunos de ellos no eran seguros en las cosas de la Fe Católica y que no convenía que se sembrase algún error entre los indios y gente ignorante, se debía expulsar a los extranjeros de dichos territorios.

¹⁷ Distinto del Derecho canónico o confesional que está fuera de nuestro objeto de estudio.

¹⁸ Se sumaban a la lista de “libros prohibidos” llevada por el Consejo de la Santa y General Inquisición.

- b. Exclusión de los frágiles de fe: recién conversos, reconciliados, así como sus hijos y nietos, por ambas líneas.
- c. Exclusión de clérigos extranjeros.¹⁹

2. La licencia se solicitaba siendo natural de origen o por equiparación. La naturaleza por equiparación o naturalización o castellanización colocaba al extranjero en la posibilidad de solicitar la licencia de paso o de cualquier otro tipo. De modo que toda carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias siendo extranjero, también concedía, normalmente, el otorgamiento de una licencia general de paso, pero eran dos actos jurídicos distintos aunque estuviesen contenidos en un mismo documento.

En cuanto a las cartas de naturaleza especiales concedidas a extranjeros dentro del ámbito indiano, existen los siguientes tipos:²⁰

- a. *La carta de naturaleza que permitía permanecer en Indias,*²¹ también llamada *cédula de tolerancia o permiso de residencia libre en algún punto determinado de Indias.*²²
- b. *La carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias,* sin cláusula de paso.
- c. *La misma carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias pero que expresamente concedía el paso.* Esto es, la licencia que se otorga para tratar y contratar en las Indias no implicaba necesariamente el permiso de paso ni, por mayoría de razón, la autorización de residencia en Indias.²³ Esto significa que los extranjeros (o en realidad cualquier persona) podían tratar con caudales propios (en el caso de los extranjeros) o ajenos (para el resto), por sí o por interpósita persona, pero lo que no podían, a menos que estuviese expresamente concedido en la carta de naturaleza, era ir personalmente para el despacho de las mercaderías. En definitiva, estamos frente a un instrumento jurídico cuyo contenido es de estricto derecho²⁴. De igual manera, los extranjeros titulares de este tipo

¹⁹ Para mayor profundización del tema sobre extranjeros y no-católicos ver: Oropeza Chávez, *op. cit.*, 2018.

²⁰ Por supuesto que puede existir algún tipo de carta de naturaleza que no se inserte dentro de ninguna de las categorías aquí expuestas, no olvidemos que el Rey tiene siempre la última palabra.

²¹ Así la denomina Manuel Josef de Ayala. Ayala, 1988-1996, bajo las voces “carta de naturaleza” y “cédula de tolerancia”.

²² Varios ejemplos de este tipo de cartas de naturaleza, los encontramos en *Expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en Indias*, 1704-1758, AGI, Sección Gobierno, Distritos Audienciales.

²³ En igual sentido se pronuncia Antúnez y Acevedo cuando comenta las leyes XIV y XV del título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680, las cuales proceden de una *cédula de 13 de enero de 1596*. En esta resolución se advirtió, que no bastaba la naturaleza adquirida por privilegio, ni la habilitación al comercio de Indias, era necesario una particular licencia para pasar a aquellos reinos. Antúnez y Acevedo, 1981: 327.

²⁴ El propio texto de la Ley I, 1680, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XVII, nos lo confirma: “*Ordenamos y mandamos, que ningún efrágero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni paffar á ellos, fi no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra...*”.

de carta de naturaleza no podían rescatar oro, plata o cochinilla a menos que les fuese expresamente concedido.²⁵

d. *La carta de naturaleza que permitía residir, tratar y contratar y obtener cargos públicos en Indias. Fueron las más escasas.*

Estas tipologías podían encontrarse aisladas o reunidas en una misma carta. Es más, ya para el siglo XVII normalmente se insertaba la cláusula de que la concesión podía ser otorgada “con exclusión de otras”.

IV. Procedimiento para obtener la naturalización

El procedimiento comúnmente seguido por los extranjeros era solicitar, por sí o por intermediario, directamente la naturaleza castellana para tratar y contratar en las Indias e Islas Occidentales, es decir, se solicitaba en un mismo procedimiento administrativo la resolución sobre dos figuras distintas: la naturalización y la posterior licencia de paso, general o específica. Los extranjeros debían cumplimentar, además de lo solicitado para la obtención de la licencia general de paso,²⁶ los requisitos adicionales para efecto de tratar y contratar en las Indias que veremos a continuación (ver cuadro 1 del Anexo).

Para ser tenido por natural de los reinos de Castilla, bajo el reinado de Felipe II, se debían reunir los requisitos siguientes:²⁷

1. Haber vivido 10 años con casa y bienes de asiento en los reinos castellanos.
2. Estar casado con castellana y vivir con ella en Castilla.

Si ya se estaba en Indias sin licencia, se requería:

1. Haber vivido 10 años con casa y bienes de asiento en las Indias.
2. Estar casado con castellana y vivir con ella en las Indias. (Este requisito era deseable pero no obligatorio.)

Si se era mercader y se había cumplido con los 10 años de residencia efectiva en Indias sin licencia, había dos posibilidades:

1. Si estaban casados, aplica la regla anterior.
2. Si no estaban casados, no se tendrán por naturales y deberán ser expulsados.

²⁵ Ley VI, 1680, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

²⁶ Recordemos que se solicitaban informaciones hechas por las justicias de donde era natural el solicitante, quien debía presentarlas personalmente, sobre: estado civil, señas, edad, pureza de sangre, ocupación y acompañantes. Requisitos revisados por la Casa de la Contratación. Cédulas de 1552 y 1569, Libro Primero del Cedulaario de Encinas: 396-398.

²⁷ Cédulas dadas en Madrid, 14 de julio de 1561 y 21 de febrero de 1562, Libro Primero del Cedulaario de Encinas: 449-450.

En primer lugar, se establecen los requisitos para la naturalización castellana general. Es decir, este es el supuesto ideal en que, previo al negocio, se solicita carta de naturaleza para tratar y comerciar en Indias, como si se fuese castellano siendo extranjero con residencia prolongada en Castilla.

El segundo y tercer supuestos, se refieren a una situación completamente distinta. Estamos frente a sujetos que pasaron sin licencia o con una licencia que no autorizaba la residencia en Indias, o sea sujetos que transgredieron la norma de origen. Desde esa situación que los coloca fuera de la ley, Felipe II emite una posibilidad de regularizar la situación de hecho y hacerla de Derecho, habiendo tenido vecindad en Indias, siendo casados (con mujeres castellanas debemos entender aunque la disposición no lo especifica) y teniendo hacienda, entonces podían “arreglar” su situación, eludir la marginación y la exclusión social, en definitiva *componerla*. Esta posibilidad, aún sin el nombre de “composición”, que se le atribuiría en cédula de 1596²⁸, la encontramos por vez primera aplicada para extranjeros en cédula de 1562.²⁹ En este caso, la carta de naturaleza para tratar, comerciar o residir en Indias se concede *a posteriori*.

Los requisitos para la naturalización *a posteriori* se endurecieron bajo el reinado de Felipe III³⁰ quien en 1608³¹ emite los criterios siguientes, precisados por disposiciones de 1618, recogidos en leyes XXXI y XXXII, del título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680:³²

²⁸ Recogida en Ley XIII, 1680, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

²⁹ El concepto de composición ya existía en este mismo sentido en el Derecho castellano. Incluso en el ámbito indiano ya se había utilizado para referirse a los infieles “recuperados” o “reconciliados” con la fe que habían obtenido autorización regia para pasar: “Y agora yo foy informado que por virtud de cierta habilitación y compuficion que fe hizo por mandado del Catholico Rey mi feñor y abuelo que ayá fancta gloria, dizque aueys dexado y dexays paffar todos los que quieren...”. Libro Primero del Cedulaario Indiano: 454.

³⁰ Este endurecimiento de las normas de extranjería se explica, en buena medida, por la experiencia acumulada que el siglo XVI le dejó a la Corona de Castilla y al conocimiento, casi total, de la extensión geográfica americana, que permitía, ya, establecer la trascendencia e importancia políticas, sociales, económicas, comerciales y demográficas de los territorios indianos. Al respecto, Eduardo Gould nos indica: “En una etapa ya avanzada de este proceso, casi concluida la de conquista, y mejor conocida la realidad americana, el Estado y las autoridades tuvieron la gran oportunidad de precisar los alcances de la extranjería. En los últimos años del siglo XVI y en particular en las dos primeras décadas de la centuria siguiente, se fueron adoptando medidas más rígidas, coincidentes con el signo restrictivo que adquiriría la política migratoria española hacia el Nuevo Mundo.” Gould, 1994: 68.

³¹ “Esta normativa la consideramos muy importante pues será la que rija el proceso de la concesión de Cartas de Naturaleza desde 1608 hasta 1803, fecha en que fue derogada”. Morales Álvarez, 1980: 57.

³² Mencionadas también por Ayala en: Ayala, *op. cit.*, 1988-1996, bajo la voz “extranjeros”. Sobre estas disposiciones Martínez Cardós nos comenta: “Tantos extranjeros debieron de ser los que violaban las disposiciones generales que les prohibían el comercio con las Indias, que, en los primeros años del siglo XVII, la ciudad de Sevilla, la Casa de Contratación y el Cardenal-arzobispo de la Silla hispalense, don Fernando Niño, informaron al Consejo de Indias de lo anómalo y perjudicial de esa situación. Felipe III dictó, en 1602, una Real Cédula indicando el tiempo que los extranjeros debían de llevar de residencia en España para ser considerados como naturales, seguida pocos años después de otra de 2 de octubre de 1608. Ambas disposiciones fueron asimismo incumplidas, debido en gran parte a la lenidad del Presidente de la Contratación, don Francisco Duarte Cerón.” Martínez Cardós, 1956: 242.

1. Haber vivido durante 20 años continuos en las Indias;
2. De esos 20 años, 10 debían ser:
 - a. Con casa y bienes raíces con un valor de 4000 ducados de plata que podían ser propios o adquiridos por vía de herencia, donación, compra o título oneroso.³³
 - b. La propiedad de estos bienes debía acreditarse mediante: i. Escrituras auténticas; ii. Ventas; iii. Permutaciones perpetuas. Dicha acreditación no podía hacerse, desde 1618, en ningún supuesto, mediante simples informaciones de testigos, de esta manera se impedía la posibilidad de testigos falsos.
 - c. Estar casado con una mujer natural o hija de extranjeros nacida en los Reinos de Castilla o en las Indias.³⁴

Solórzano y Pereyra apunta, con fundamento en las cédulas de 14 de julio de 1561 y de 22 de febrero de 1562, que bastarían diez años de residencia con casa, bienes raíces y mujer, para acceder a la naturaleza simple de Indias (o sea, simplemente residir). En cambio, los 20 años y la comprobación de los 4000 ducados de plata, se exigen para la naturaleza para tratar y contratar en Indias.³⁵ Tiene lógica que para la residencia llana no haga falta comprobar la existencia de un caudal que se torna necesario en el desarrollo de una actividad comercial de cierta envergadura, que finalmente es la que se requiere para participar en la carrera de Indias.

En las mismas disposiciones de 1608 y 1618 se establece el procedimiento para solicitar la naturaleza por equiparación referida a las Indias, el cual variaba dependiendo si había Audiencia o no en el lugar de residencia del extranjero³⁶ (ver cuadro 2 del Anexo):

³³ En Cédula de 11 de octubre de 1618 referida por Ayala se explica que la justificación de la legitimidad de los bienes raíces hasta por 4000 ducados debía hacerse mediante escrituras auténticas y no por informaciones de testigos, para así evitar el fraude y los testigos falsos. Esta resolución debía publicarse por bandos en los puertos de Sevilla, Cádiz y San Lúcar, así como en las ciudades, villas y lugares de las provincias de América. *Idem*, Ayala, 1988-1996, bajo la voz “carta de naturaleza”. Dicha cédula mencionada por Ayala es cierta y su contenido exacto, se encuentra localizada en: *Real Cédula a las justicias de Indias para que los bienes que han de tener los extranjeros valgan 4000 ducados y puedan demostrarlo con escrituras*, 11 de octubre de 1618, AGI, Sección Gobierno, Indiferente General, Madrid, *Indiferente*, 428, L. 32: 317V-318V.

³⁴ Para un estudio pormenorizado sobre las dispensas y requisitos que se debían cubrir para contraer matrimonio siendo extranjero en Indias, ver: Dougnac Rodríguez, 2005.

³⁵ Solórzano y Pereyra, 1996.

³⁶ En el AGI, Sección Casa de la Contratación, *Contratación 50A* y *Contratación, 50B*, podemos encontrar una gran cantidad de autos solicitando cartas de naturaleza desde 1575 hasta 1666, intercalados en tres números y de 1584 a 1674, intercaladas también en tres números, respectivamente. En la misma Sección, *Contratación, 51A*, se localizan también autos sobre naturalezas de extranjeros desde 1583 a 1700, intercalados en doce números. En *Contratación, 51B*, autos que van de 1610 a 1693 también intercalados en doce números. En *Contratación, 596A* se pueden estudiar autos sobre naturalezas de extranjeros de 1602 a 1774 intercalados en dieciocho números.

1. Si había Audiencia en la Provincia donde residía el extranjero, debía acudir a ella para solicitar la carta de naturaleza, presentando los requisitos documentales antes expuestos.
2. A continuación, se procedía a la citación de un fiscal real.
3. Si el extranjero era vecino de Sevilla, San Lucar o Cádiz y por ello había acudido a la Casa de Contratación de Sevilla, se debía citar al Consulado para que alegara lo que convenía.
4. El fiscal, o el consulado en su caso, debía emitir su parecer.
5. Finalmente se debía remitir al Consejo de Indias el expediente, con la opinión que el caso le mereciese, en calidad de sentencia.³⁷
6. Si no había Audiencia, se debía acudir ante el Gobernador o Justicia superior del lugar en donde residía el extranjero presentando la documentación arriba referida.
7. En este caso se citaba a un fiscal nombrado *ad hoc*.
8. El juez ante quien se hubiese efectuado el trámite y el fiscal debían también emitir sus pareceres y, de igual manera, remitir todo el expediente al Consejo de Indias.

Una vez cumplimentado lo anterior el Consejo mandaba dar cédula de naturaleza y habilitación, la cual debía estar redactada en papel sellado, con la cláusula específica de poder tratar y contratar en las Indias, ya que sin esta cláusula, cualquier contratación sería sancionada;³⁸ o también podía negar la concesión de dicha cédula, ya hemos dicho que es una facultad discrecional del Consejo de Indias. En este caso, el particular podía iniciar un procedimiento contencioso contra la negativa, el cual se sustanciaba dentro del mismo Consejo, para obtener la cédula.

Asimismo, se fijaba un plazo de 30 días contados a partir del otorgamiento, para que el extranjero presentase ante la Justicia del Pueblo donde residiese, un inventario jurado de sus bienes (también llamado relación jurada de bienes). El incumplimiento de este requisito era causal de nulidad y, por lo tanto, de revocación de la naturaleza. En caso de no contar con los bienes suficientes, el extranjero podía solicitar la gracia de dispensa a cambio de un donativo “voluntario”, este caso actualizaba el supuesto de la composición o naturaleza venal. En cualquier caso, normalmente el extranjero, con o sin inventario,

³⁷ Del análisis de algunos autos, pudimos constatar que solo se remitían al Consejo de Indias para resolución, los autos en los que se había suscitado apelación. En los casos en los que la Casa de la Contratación o la Audiencia otorgaban sin mayor problema la naturalización, el Consejo únicamente la despachaba. En todos los casos, una vez que se contaba con la carta de naturaleza, había que acudir a la Casa de la Contratación o a la Audiencia para que quedara registro de la misma y se pudiese iniciar legalmente la actividad concedida.

³⁸ Ley XXX, 1680, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

donaba cierta cantidad de reales por los derechos concedidos, además de cubrir el derecho de la media anata³⁹ (ver cuadro 3 del Anexo).

La misma ley⁴⁰ establece que esta carta de naturaleza se debía otorgar para tratar con caudales propios⁴¹ y sin posibilidad de cargar las haciendas de otros extranjeros no naturalizados.⁴² En caso de incumplimiento (lo que se denomina “mal uso”), se actualizaba el perdimiento de los bienes que se hubiesen contratado a su nombre, y la revocación de la concesión.

Obtenida la carta de naturaleza, del tipo que hubiese sido, el particular debía presentarla ante la Casa de la Contratación para que se le registrase y pudiese iniciar las actividades concedidas.

En la jerga cotidiana de la época se suele denominar como “naturaleza de justicia” a la que se conseguía tras el cumplimiento de los requisitos y procedimientos antes expuestos y como “naturaleza de gracia” a la otorgada por la Corona como dádiva, sin que necesariamente se cumpliesen las exigencias legales. Dentro de la naturaleza de gracia podemos identificar la “naturaleza venal” en aquella concedida por vía de donativo o por vía de asiento.⁴³

En lo que respecta a la cuestión de la autoridad competente en materia de extranjería, reiteramos que la facultad originaria y última pertenece al Rey. Desde su creación en 1503, la Corona delegó en la Casa de la Contratación el control del paso hacia Indias, facultándola y obligándola a llevar los registros de pasajeros.⁴⁴ A partir de 1524, el Consejo de Indias adquirirá participación

³⁹ Estas obligaciones las encontramos aplicadas en las diversas cartas de naturaleza que obran en: *Expedientes, Informes y Cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias*, 1623-1818, AGI, Sección Gobierno, Indiferente General.

Las anatas, “Fueron una carga impositiva exigida por la Curia romana (Cámara Apostólica) en la provisión de los beneficios no consistoriales reservados a la Santa Sede equivalente a las rentas del primer año de su posesión, de ahí su nombre. Comenzó a deducirse en el siglo XV y, con carácter temporal y parcial, el Papa cedía su derecho a algún monarca, por ejemplo a Jaime II, rey de Aragón. En 1392, Bonifacio IX, en vista de las quejas generalizadas de las naciones europeas, redujo la tributación a la mitad (media anata) aún en los beneficios no reservados, a cambio, sin embargo, del pago en el mismo acto de la provisión.” Teruel Gregorio de Tejada, 1993: 17.

⁴⁰ Esta obligación también se encuentra estipulada en la Ley I, 1680, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

⁴¹ Aunque los connaturalizados para el comercio de Indias podían cargar sus géneros y mercaderías para aquellos reinos, y embarcarse para despacharlas personalmente, sin embargo esta habilitación tenía sus restricciones, así en orden al caudal con que debían negociar, que debía ser propio, como en cuanto a obtener empleos en el mismo comercio. Antúnez y Acevedo, *Op. Cit.*, 1981: 295-296. Tengo una observación acerca de esta reflexión de Antúnez. En efecto, nuestro autor da por sentado que la carta de naturaleza para tratar y contratar implica el paso a Indias, lo cual no es exacto, como dijimos anteriormente, hacía falta que se mencionara expresamente la autorización de paso a los territorios ultramarinos.

⁴² Se encuentran en el AGI de Sevilla numerosísimas cartas de naturaleza en donde se otorgaba el derecho de comerciar con caudales propios o ajenos, lo cual nos lleva a suponer que el extranjero que tenía una carta de naturaleza de este tipo podía fungir como intermediario de otras personas siempre y cuando no fuesen extranjeros no naturalizados.

⁴³ Díaz Blanco, 2011: 200.

⁴⁴ Aunque existen múltiples disposiciones en este mismo sentido, encontramos fundamentos en *op. cit.*, Cédula dada en Segovia, 5 de octubre de 1566, Cedulaario Indiano: 399-400.

en dicho control, participación que variará en función de los intereses de la Corona (*p.e.* las reformas administrativas borbónicas generaron una profusión de documentos emanados de autoridades delegadas, en detrimento de los emanados del rey mismo),⁴⁵ en todo caso, es el Consejo de Indias el órgano que debía emitir las cartas de naturaleza, aunque el procedimiento se substanciasse en la Casa de la Contratación.

La trascendencia de los registros elaborados por la Casa de la Contratación radica en la coincidencia que debía haber entre los pasajeros que salían de España y los que llegaban a los puertos americanos, entre las cartas de naturaleza con licencia de paso emitidas por el Consejo de Indias y las presentadas a la Casa de la Contratación. En caso de disparidad entre ambos registros, se podía imputar responsabilidad a las autoridades encargadas de llevarlos. Asimismo, el pasajero que llegase sin registro, debía ser devuelto junto con las informaciones generadas como consecuencia de esta expulsión.⁴⁶

El Consejo de Castilla era, pues, quien resolvía las cuestiones de naturaleza y extranjería respecto de los reinos españoles y el Consejo de Indias respecto de las posesiones ultramarinas. La Casa de Contratación, a través de su Audiencia, fungía como primera instancia en el proceso, es decir, recibía las informaciones, las estudiaba, conformaba el expediente de solicitud y resolvía; o bien, sustanciaba el proceso en los supuestos de licencias litigadas y juicios de naturaleza, abiertos como consecuencia de una denuncia; y resolvía, incluso las apelaciones.⁴⁷ El Consejo de Indias fungía como última instancia o como tribunal de resolución de agravios: determinaba si se habían cumplido los requisitos legales del caso y emitía la sentencia de revista. Una vez concedidas las naturalezas, ya fuese por la Casa de la Contratación o por el Consejo de Indias,⁴⁸ debía ser el propio Consejo el que emitía el documento físico el cual debía, después, ser presentado en original a los jueces-oficiales de la Casa de la Contratación, para proceder a su despacho. Los jueces habrían de proceder al registro en sus libros, hacer la anotación en el original y devolverlo al titular, no pudiendo quedarse ellos con el mismo.⁴⁹ Los Virreyes y demás autoridades indianas, no tenían facultad para otorgar, por sí y ante sí, cartas de naturaleza

⁴⁵ Real Díaz, 1991: 13-14.

⁴⁶ Disposición dada en Madrid el 29 de noviembre de 1546 y recogida en la f. 398, precisada por disposición dada en Cigales el 21 de mayo de 1551 y recogida en f. 398-399, en el mismo sentido, cédula dada en San Lorenzo, el 18 de junio de 1594, f. 415, todas del Libro Primero del Cedulaario de Encinas.

⁴⁷ A la sentencia de primera instancia se le denominaba sentencia de vista y a la de la segunda, sentencia de revista. Ambos juicios de naturaleza podían ser llevados en rebeldía ante la ausencia del extranjero inculpado. Para una consulta directa sobre esta clase de juicios se recomienda acudir a los autos conservados en: *Naturalezas de extranjeros en España*, 1584-1674, AGI, Sección Casa de la Contratación.

⁴⁸ Ley XXXIV, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

⁴⁹ *Idem*.

de ningún tipo,⁵⁰ requerían que se les facultase expresamente para ello.⁵¹ Lo que sí podían emitir eran las licencias de retorno, previa presentación de la licencia original de paso.⁵²

En cuanto a los extranjeros que podían solicitar la carta de naturaleza, ya dijimos que primero debían cubrir con los requisitos para obtener la licencia general de paso. Una vez cubierto lo anterior, por regla general se debía ser hombre, ya que las mujeres tenían impedimento para viajar solas si eran solteras⁵³ (a menos que les hubiese sido otorgada licencia especial por el Consejo de Indias, lo cual si tenemos en cuenta que estamos hablando no solo de mujeres, sino que además eran extranjeras, se configuraba un caso de doble excepcionalidad); y si fuesen casadas, podían hacer la travesía en compañía de sus maridos, o solas, siempre y cuando fuese para reunirse con ellos, supuesto en el que la Casa de Contratación podía darles la licencia sin que se requiriese de la especial expedida por el Consejo de Indias;⁵⁴ en cualquier caso, las mujeres viajaban bajo los mismos tratamientos jurídicos con los que viajaban los hombres, fuesen solas o para reunirse con sus maridos.⁵⁵ Todas estas posibilidades debían quedar asentadas expresamente en la licencia expedida a la mujer. Si durante el viaje, el marido o la mujer muriesen, el cónyuge supérstite podía continuar el viaje o volver, junto con los hijos y deudos, si los hubiere, sin que se requiriese nueva licencia de paso.⁵⁶

Por cédula de febrero de 1546,⁵⁷ se estableció que los varones casados que pretendiesen establecerse en Indias, debían llevar a sus mujeres para que se les pudiese otorgar la licencia de paso, incluyendo a quienes fuesen a ocupar cargos públicos como virreyes, oidores o gobernadores. Solo los factores o mercaderes (quienes únicamente participaban de la carrera pero que no tenían intención de establecerse en Indias) podían pasar, con licencia, sin sus mujeres. Es decir, la condición civil de soltero, para los que pretendiesen avecindarse

⁵⁰ *Ley XXXIX*, enero de 1562, AGI, Copulata extraída de cédula real expedida por Felipe II, Título XIV, Libro 2.

⁵¹ Tenemos ejemplo de un permiso (por cierto abusado por autoridad posterior) otorgado a un Presidente de Audiencia, para componer extranjeros en: *Real Cédula a la Audiencia de Santo Domingo*, 5 de noviembre de 1598, El Pardo AGI, Sección Gobierno, Distritos Audienciales, 868, Legajo. 4, F. 23V. Real cédula a la audiencia de Santo Domingo, prohibiendo la venta de oficios y composición de extranjeros a particulares, limitándolo solo a los gobernadores del distrito de esa ciudad.

⁵² *Cédula dada en Madrid*, 3 de agosto de 1570, AGI, Cedulario de Encinas, f. 411-412.

⁵³ *Cédula dada en Madrid*, 8 de febrero de 1575, AGI, Cedulario de Encinas, f. 401

⁵⁴ *Leyes XXIV y XXV*, 1680, AGI, Recopilación de 1680, libro IX, Título XXVI.

⁵⁵ *Ley XXVI*, 1554, AGI, Cédula de 1554, Libro Primero del Cedulario de Encinas, Libro IX, Título XXVI, f. 400-4011

⁵⁶ *Ley XXVII*, 1680, AGI, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVI.

⁵⁷ *Ley IX*, Título XIII, Libro 2 de la Copulata. En el mismo sentido lo ordenan las *Leyes X, XII y XV* del mismo título. Se legisla en el mismo sentido en disposición emitida en *Cigales* 21 de mayo de 1551, AGI, Cedulario de Encinas, f. 398-399; y por otra dada en *Valladolid*, el 18 de febrero de 1549, AGI, mismo Cedulario. Confirmada por cédula de 1 de febrero de 1570 y recopilada en la *Ley XXII*, Título XXVI, Libro IX de la Recopilación de 1680.

en las Indias podía dificultar la concesión de la licencia. Tan es así, que existe prevención en contra de llevar mujeres simulando que eran las esposas, sin serlo.⁵⁸ Todas estas disposiciones aplicaban por igual, tanto para naturales como para extranjeros.

También la viuda podía tramitar la carta de naturaleza *post mortem* de su marido fallecido, con miras a resolver cualquier problema sucesorio derivado de la extranjería del *de cuius*.⁵⁹

En cuanto a los criados, seguían el mismo tratamiento que sus amos, con independencia de su naturaleza de origen, la cual era un elemento intrascendente para la autorización de paso a Indias, toda vez que el criado no era el titular de la misma. Como podemos comprender, resultaba una veta atractiva para el paso ilícito, en las que un natural vendía su titularidad al mejor postor extranjero, para que este pasase como su criado, sin serlo. Esto motivó que se legislase expresamente en contra de hacerse pasar como criado para acceder a la licencia de paso.⁶⁰ Los criados debían viajar con su señor, no pudiendo quedarse para pasar después con apoderado o para viajar en nave distinta a la de su amo.⁶¹ “El paso de los «criados» al Nuevo Mundo era simple. El señor, es decir, el titular de la licencia, tenía que jurar que el que pasaba con él, era su criado, que no le había dado dinero y que le llevaba sin interés alguno. De esta manera podían pasar con bastante facilidad los pseudo-criados a las Indias sin ser detectados por los oficiales de la Casa de la Contratación”.⁶²

Los marinos también recibieron una regulación específica sobre todo a partir del reinado de Felipe II cuando empezaron a escasear los buenos navegantes entre los castellanos. Dicha regulación, que en un principio permitió que hubiese extranjeros en la flota, con la condición que fuesen católicos, tuvo que moderarse con miras a proteger al propio Estado castellano.

El caso de bienes de difuntos encuentra profusa regulación en la norma indiana.⁶³ La regla general era que los bienes de españoles que muriesen en Indias intestados y sin herederos conocidos, debían quedar bajo el resguardo de las autoridades locales, en tanto se localizaba a los herederos; en el caso de

⁵⁸ *Cédula dada en Guadalajara*, 21 de septiembre de 1546, AGI, Cedulaario de Encinas, f. 400.

⁵⁹ *Contratación 50B*, 1631-1633, AGI, Sección Casa de la Contratación, Número 3.

⁶⁰ *Cédulas de 1549 y 1569*, AGI, Libro Primero del Cedulaario de Encinas, f. 404.

⁶¹ *Ley XXXV*, 1680, AGI, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVI.

⁶² Jacobs, Auke, 172: 457-458.

⁶³ “Desde los primeros años de la colonización en América se dispuso que cuando los españoles que allí residieran falleciesen *abintestato* y sin dejar herederos conocidos, las autoridades de la localidad donde ocurriera el óbito debían de hacerse cargo de los bienes que dejaran los difuntos y averiguar a quién correspondían los mismos. Y si no se encontraban allí sucesores, tenían que enviarlos a la Casa de la Contratación de Sevilla para que este Centro se encargara de administrarlos y de realizar en España iguales diligencias que se habían hecho en Indias. Asimismo se remitía a la península el dinero de las mandas y legados testamentarios que los españoles fallecidos en Indias dejaban para misas, redención de cautivos y obras pías en la metrópoli. Tanto unos como otros bienes recibieron el nombre de bienes de difuntos Martínez Cardós, José, *op. cit.*, 263-264.

que no se encontraran, dichas autoridades debían enviarlos a la Casa de la Contratación, para que esta se ocupara de administrarlos y de buscar herederos en la península; si definitivamente resultase imposible ubicarlos, los bienes se aplicaban a la Real Hacienda.⁶⁴

Mediante Real Cédula de 9 de enero de 1623,⁶⁵ se ordena que, en caso de que el fallecimiento acaeciese en Indias, no se deberían entregar bienes de difuntos extranjeros a extranjeros, ni de naturales a extranjeros (con independencia de la situación legal en la que se encontraran en Indias), sin que previamente se desahogase un procedimiento específico en la Casa de la Contratación, concretamente en el Juzgado de Indias. Bajo ningún supuesto debía ser sustanciado en Indias.

Dicho procedimiento debía resolverse, una vez que hubiesen transcurrido dos años contados a partir del inicio de las diligencias judiciales, mediante dos posibilidades legales: la localización y determinación de herederos o la declaratoria de bienes inciertos o vacantes. Este cuidado deriva de dos dificultades evidentes: la distancia y los fraudes que se podían cometer tanto por los albaceas como por las autoridades indianas.⁶⁶

V. Composición de extranjeros

A pesar del endurecimiento de la normativa, lo cierto es que la presencia de extranjeros en América era considerable. Ante este hecho que tornaba prácticamente imposible la expulsión real y efectiva de todos esos individuos de los territorios indianos, se optó por diseñar una especie de amnistía general a favor del conglomerado de extranjeros que vivían en una situación migratoria irregular, a quienes también se les solía llamar “extranjeros perniciosos”. La individualización de dicha amnistía general se conoció con el nombre de “composición”.⁶⁷

Los extranjeros pasaban de forma irregular a Indias, se asentaban y hacían una vida que congeniaba con los intereses de la Corona, es evidente, pues, que convenía la regularización de estos individuos. La *ratio legis* de la composición obedecía, en teoría estricta, a la conservación de los individuos que hubiesen podido ser de alguna utilidad a la Corona, en función de los oficios

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Indiferente*, 9 de Enero de 1623, AGI, Indiferente General, Sección Gobierno, 429, L. 37, F. 49.

⁶⁶ Vila Vilar, Enriqueta, 1983: 261.

⁶⁷ “No obstante y a pesar del carácter eminentemente restrictivo de la legislación española sobre extranjeros, fue abundante el número de los mismos que de forma más o menos clandestina pasó a América. En este sentido, la Corona española tuvo que enfrentarse a dos opciones: o bien se expulsaba a todos los extranjeros asentados de forma ilegal en las Indias; lo cual a veces se intentó sin lograr los resultados apetecidos ya que, en la mayoría de los casos, los decretos de expulsión fueron letra mojada, o bien se adoptó una postura intermedia más acorde con la realidad y que, al mismo tiempo, beneficiaba a las arcas reales, tan deprimidas en muchas ocasiones.” *Cfr.* Gómez Pérez, Carmen, 1983: 3.

que desempeñaban o de los servicios que prestaban; todos los demás, o con mayor sentido de la realidad, todos los que no lograran probar alguno de estos extremos serían susceptibles de ser expulsados de las Indias.⁶⁸

La composición no aplicaba únicamente en materia de extranjería, en general, es el acto jurídico a través del cual se subsana alguna irregularidad de hecho para hacerla de Derecho.

La composición de extranjeros fue un acto jurídico distinto al de la naturalización, era una disimulación de la extranjería, como lo dice la propia Recopilación de 1680 (que recoge una cédula de 1596):⁶⁹ es el acto jurídico por virtud del cual se procede a la equiparación del extranjero con un natural de origen de los reinos castellanos y, por lo tanto, con un vasallo de la Corona de Castilla, como consecuencia de algún servicio obsequiado a la misma o por el tiempo que se ha vivido en Indias (al menos 10 años, siendo casados y residiendo en las Indias),⁷⁰ para un lugar y oficio determinados y a cambio de una contraprestación pecuniaria cuyo monto se fijaría en función del nivel de riqueza del solicitante extranjero,⁷¹ por ello también se le conoce como naturaleza venal.

La naturalización en cambio, como acto jurídico específico, no remedia ninguna situación antijurídica, se otorga antes de efectuar la actividad que se pretende llevar a cabo con acato a la norma.

Ambos actos, composición y naturalización, fueron onerosos en el Derecho indiano (aunque era posible algún caso raro en que la Corona los hubiese otorgado como dádivas).⁷² Entre menos adecuación se tuviese con la norma, más caro resultaba obtener la carta de naturaleza.⁷³ Las cartas de naturaleza que se otorgaban sin que mediara el pago de la media anata, por dispensa de la autoridad, se denominaban “cartas de naturaleza por oficio”.

La composición de la extranjería podía otorgarse en dos supuestos generales:

⁶⁸ *Ley X*, 1680, AGI, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

⁶⁹ *Ley XIII*, 1680, AGI, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

⁷⁰ *Cédula dada en Madrid*, 21 de febrero de 1562, AGI, Cedulario de Encinas, Libro Primero, f. 449, Libro Primero del Cedulario de Encinas. Esta disposición constituye el primer antecedente legal de la figura de la composición.

⁷¹ “... le roi aménage le prince: les étrangers pourront rester contre le paiement d'un droit (et donc leur déclaration auprès des autorités), la «composición», dont le montan est établi en fonction du niveau de richesses. Par exemple, le 17 juin 1620, à Panama, trente-cinq étrangers se présentent au tribunal (l'«audiencia») pour acquitter une «composición» dont le total rapporte 8027 pesos à la Couronne: le «licenciado» Gaspar de Acosta, de nation portugaise, remet 1100 pesos, alors que Juan de La Cuesta; natif de Bruxelles, paye 60 pesos. De cette manière la Couronne dispose de listes des étrangers présents dans chaque communauté en Amérique et les clandestins s'exposent à une expulsion.” Gaudin, Guillaume, 2013: 3.

⁷² En *Contaduría*, 239, AGI, Sección Contaduría, Número 4, se resguardan numerosas cartas de naturaleza que indican los montos cobrados por su concesión, desde 1576 hasta 1760.

⁷³ *Indiferente* 1536, 1623-1818, AGI, Sección Gobierno, Indiferente General, Expedientes, Informes y Cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

1. Como gratificación por algún servicio dado a la Corona habiendo tratado, pasado o residido en Indias sin la licencia exigida o,
2. Como consecuencia de una prolongada residencia en Indias sin haber contado con la licencia real, en cuyo caso, este acto jurídico estaba inserto en políticas generales tendientes a regularizar la situación de extranjeros con miras a aumentar las recaudaciones.

La composición surgió también como una alternativa para premiar los servicios otorgados a la Corona. En un principio, los aventureros perseguían la obtención de una encomienda, hasta que la Corona prescribió que estas recayesen en manos de extranjeros,⁷⁴ haciéndolos incapaces jurídicamente para detentar su titularidad. La norma no tuvo efecto retroactivo en perjuicio de los que ya detentaban alguna, como lo confirma la Ley XXII, Título XVII, Libro IX de la Recopilación de 1680 que dicta que los encomenderos de indios no requerían de composición cuando la encomienda hubiese sido dada por grandes servicios, o por casamiento, y en ambos casos con la confirmación, expresa y específica, dada por la Corona. Solórzano y Pereyra defiende la postura del derecho “de estricta naturaleza”, es decir, solo para castellanos, estipulando que la encomienda es un premio propio de los vasallos de la Corona española, que le ayudaron a descubrir, conquistar y poblar; para los extranjeros se debía encontrar una figura alterna, toda vez que la defensa de los indios y de los territorios se hará de mejor manera por vasallos propios que por extraños.⁷⁵

Finalmente, también encontramos la composición como un medio que tuvo la Corona para recaudar fondos de manera inmediata y, más importante aún, para contar con un medio de presión contra aquellos extranjeros que pretendían defraudar a la Real Hacienda, permaneciendo en la ilicitud para evitar el pago de impuestos. En este último sentido lo entiende Eleonora Poggio al afirmar que la composición “...condenaba la acumulación de caudal en territorio patrimonial del rey sin el beneplácito de su dueño...”⁷⁶ En efecto, cuando se atravesaba por una etapa de crisis financiera, como la que tuvo que enfrentar Felipe II a finales de 1580,⁷⁷ pocas cosas resultaban tan prácticas y con resultados tan inmediatos, como hacer efectivas las normas que dictaban

⁷⁴ La Ley XIII, 1549, AGI, Recopilación de 1680, Libro VI, Título VIII, emitida originalmente por Carlos V en 1549, prohíbe que se puedan encomendar indios de repartimiento, ni de ninguna otra clase, a extranjeros que residan en Indias, a menos que existiese licencia real expresa para ello. En el caso de extranjeros que hubiesen otorgado servicios a la Corona que mereciesen ser gratificados, se debería buscar otra manera de honrarlos que no fuese a través de encomiendas, de las que se les declara incapaces.

⁷⁵ Solórzano y Pereyra, Juan, 1996.

⁷⁶ Poggio, Eleonora, 2011: 183.

⁷⁷ “A finales de 1580, Felipe II realizó un balance financiero y se encontró con una hacienda exhausta para solventar las guerras en los Países Bajos, con Francia e Inglaterra, los costes de la Casa Real y de la construcción del Escorial así como el pago de las deudas atrasadas contraídas con sus acreedores”. *Idem*: 178.

la expulsión de Indias de extranjeros no-naturalizados, a menos que pagaran su regularización. Este sentido de la composición, como una venta, es quizá el más conocido y documentado, puesto que aparece recogido con mucha frecuencia en los documentos de Hacienda de la Corona. Así, entre mayores requisitos se tuviesen que subsanar, aumentaba el precio de la regularización, circunstancia que redundaba en beneficio directo de las arcas reales.⁷⁸

Este último sentido “recaudador” de la composición operó a través de la promulgación de las llamadas Cédulas Generales de Composición, que, lejos de derogar la prohibición general contra extranjeros, la confirmaban, al introducir casos de excepción onerosos a la misma.⁷⁹

Por cada composición hecha en América se debía de enviar un traslado al Consejo de Indias y conservar los autos en la Audiencia que las hubiese otorgado,⁸⁰ conformando lo que podemos denominar como “libros de extranjeros”, básicamente contables, puesto que ahí quedaban registrados, también, los montos que los compuestos habían pagado por la concesión.⁸¹ Veitia Linage expone la obligación de que haya en la Casa de Contratación estos “libros de extranjeros”, registrándose ahí los que pueden tratar en las Indias, y los que no, para llevar un control sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Reconoce, además, la dificultad de llevar un libro con los que no pueden comerciar, toda vez que existiendo uno con los que sí, se deduciría que todos los demás tienen dicho trato prohibido.⁸²

El “mal uso” de la composición⁸³ o la falsedad en los datos proporcionados para su obtención traía como consecuencia su revocación y la aplicación, *ipso jure*, de la prohibición general contra extranjeros, devolviendo las cosas a su

⁷⁸ “Las composiciones consistían en el pago de cierta cantidad de dinero a cambio de la legitimación de la situación de hecho. Para acceder a ella y obtener carta de naturaleza se debía ser persona prestante y de caudal”. Navarrete, María Cristina, 2009: 20.

⁷⁹ “De esta manera, las Cédulas Generales de Composición, siempre coincidieron con períodos de crisis, que impulsaron a los monarcas a utilizar sus prerrogativas regias en el otorgamiento de mercedes. Pero no podemos pensar que, con la aparición de estos permisos, toda la legislación que prohibía el paso de extranjeros a Indias quedaba derogada, pues mediante las Cédulas Generales de Composición, solo se podían componer ciertos extranjeros, que reuniesen las condiciones por ellas estipuladas. Así pues, siempre quedó vigente la prohibición terminante del paso de extranjeros a Indias y por estas Cédulas solo se concedió en casos excepcionales, cierta liberalidad a la norma legal vigente que mandaba lo contrario.” Juan M., *Op. Cit.*: 92.

⁸⁰ Podemos consultar los autos de *Composición de extranjeros*, 27 de julio de 1643, AGN-México, Fondo Gobierno Virreinal, Serie General de Parte, Vol. 9, Expdte. 120, F. 80.

⁸¹ Ejemplo de estos libros lo encontramos en: *Real Cédula el marqués de Guadalcazar, virrey del Perú, sobre la composición de extranjeros*, 14 de junio de 1621, AGI, Madrid, Sección Gobierno, Indiferente General, Indiferente, 429, L. 37, F. 16V-17.

Hevia Bolaños habla de la obligatoriedad de contar con estos libros. Hevia Bolaños, Juan De, 1989: 391-392.

⁸² Veitia Linage, Joseph De, 1671: 334.

⁸³ Esta se determinaba en función de los informes enviados por Virreyes y Gobernadores. *Ley XXI*, AGI, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

estado original, con lo cual el infractor se colocaba nuevamente dentro del supuesto de la expulsión.⁸⁴

VI. Sanciones

La sanción general para todos los extranjeros irregulares era la expulsión de los territorios indianos, bajo el argumento oficial que había que purgar al reino de las personas que no conviniesen. Siguiendo esta *ratio legis*, aquellos que sí fueren útiles a los territorios indianos,⁸⁵ debían permanecer,⁸⁶ generándose un caso de excepción para la expulsión y abriéndose la puerta a la composición.⁸⁷

La expulsión implicaba, lógicamente, una revocación de la licencia, de la carta de naturaleza o de la composición.

El procedimiento de expulsión se hacía en función de las posibilidades económicas del extranjero. En efecto, lo que en un primer momento fue financiado por la Corona, terminó siendo una carga excesiva, así, el coste del transporte del expulsado corría, generalmente, por su cuenta, lo cual por otro lado tiene lógica si recordamos que se procede al perdimiento de sus bienes, de los cuales es probable que se tomara una parte para financiar el trayecto de vuelta a España. Luego, en el marco de la composición, se ordenaba que dados los problemas que surgían con la expulsión de extranjeros pobres, procediese el Comisario al cumplimiento de las cédulas de composición tomando en cuenta las posibilidades de cada uno.⁸⁸ Si resultaba más costosa la expulsión que la regularización, se debía preferir esta última, que autorizaba el desempeño de un determinado oficio o profesión en Indias, sin obviar el cumplimiento de la sanción correspondiente.⁸⁹

⁸⁴ Ley XX, AGI, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII.

⁸⁵ “Algunos oficios privados como el de médico, boticario, cirujano eran particularmente “útiles a la república” y ameritaban la composición de quienes los desempeñaban como personas de bien”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*: 20.

⁸⁶ “Las actividades y profesiones eran una forma natural de pasar a ser parte de la sociedad. Las virtudes demostradas en su ejercicio y las vinculaciones que se podían llegar a establecer les daban la oportunidad de hacer oír su opinión en asuntos de interés comunitario, arrendar la cobranza de ciertos impuestos y limosnas e incluso representar a la ciudad en misiones importantes y delicadas. Aún más, llegaron a desempeñarse en cargos vinculados con la Iglesia y, de esta manera, lograron gozar de consideración y, en aquellos casos permitidos por la ley, de sus fueros.” Gould, Eduardo Gregorio, *op. cit.*: 111-112.

⁸⁷ *Cédula emitida por Felipe IV*, el 18 de mayo de 1621 (año en que termina la tregua firmada entre España y los Países Bajos) y recogida en la *Ley X*, 1680, AGI, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII. Al respecto, el maestro Ots Capdequí nos dice: “No fue la naturalización el único camino legal que permitió a muchos extranjeros arraigar en los territorios indianos, o sostener con ellos, desde la Metrópoli, relaciones comerciales. La necesidad de fomentar en las Indias el ejercicio de ciertos oficios y profesiones mecánicas hizo abrir la mano a los gobernantes españoles y permitir la entrada en aquellos territorios a extranjeros hábiles en semejantes menesteres, mediante examen de capacidad y prestación de fianza, garantizando que seguirían desempeñando en las Indias los oficios en los cuales habían acreditado su eficiencia”. Ots Capdequí, José María, 1941: 23-24.

⁸⁸ *Cédula promulgada por Felipe II*, 13 de enero de 1596, AGI, Madrid, Recopilación de 1680, Libro IX, Título XXVII, Ley XIV.

⁸⁹ Así lo confirma cédula emitida el 31 de diciembre de 1672 por Carlos II y referida por Ayala. *Cfr.* Ayala, Manuel Josef De, *op. cit.*, Tomo VI.

El extranjero se encontró, en prácticamente cualquier época, en un estado de vulnerabilidad que el Derecho indiano matizó pero no resolvió, de hecho podemos afirmar que el tránsito hacia la naturalización se desarrolló en un ámbito regulatorio de creciente complejidad y rigurosidad,⁹⁰ mediante una construcción legislativa eminentemente casuística, pero que evidenció, en todo momento, la necesidad de incorporar y reconocer al extranjero como un elemento presente dentro de la sociedad indiana y, por tanto, compelido a ser incorporado como sujeto y objeto del Derecho.

Bibliografía

Fuentes legales impresas

- Encinas, Diego De, *Cedulario Indiano*, Reproducción facsimilar de la edición única de 1596, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 4 Vol., 1945 y 1946.
Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, en Madrid, Imprenta de Julián de Paredes, 1681, Edición facsimilar, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 4 Vol., 1973.

Literatura jurídica de la época

- Antúnez y Acevedo, Rafael, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, Edición facsimilar de la edición de 1797, estudio preliminar de Antonio García-Baquero González, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981.
Hevia Bolaños, Juan De, *Curia Philipica*, 2 Vol., Edición facsimilar de la edición hecha en Madrid en 1797, Valladolid, Lex Nova, 1989, Cap. VII, Tomo II: 391-392, 2.
Solórzano y Pereyra, Juan De, *Política Indiana*, Edición de la obra publicada en 1647, Prólogo de Francisco Tomás y Valiente, Edición de Francisco Tomás y Valiente y Ana María Barrero, 3 Vol., Biblioteca Castro, Madrid, 1996.
Veitia Linage, Joseph De, *Norte de la contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1671, Sergio Chiáppori (Ed.), Publicaciones de la Comisión Argentina de Fomento Interamericano, Buenos Aires, 1945, Libro I, Cap. XXXI: 334

Referencias bibliográficas

- Díaz Blanco, José Manuel, “El conflicto entre los naturalizados de justicia y los naturalizados venales en la Carrera de Indias (1629-1643)”, *Pueblos indígenas y extranjeros en la monarquía hispánica: la imagen del otro en tiempos de guerra (siglos XVI-XIX)*, David González Cruz (ed.), Madrid, Sílex, 2011: 199-211.
Dournac Rodríguez, Antonio, “Esquema del derecho de familia indiano”, *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías: Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica; Afroamérica, la tercera raíz; Impacto en América de la expulsión de los jesuitas*, 2005, LUGAR [CD-Rom con 51 monografías].

⁹⁰ “Resulta sintomático el comprobar que entre los años 1517 y 1534 se utilizaran fórmulas muy sencillas en las licencias y documentos de viaje, aunque luego del año 1534 se volverá a un patrón mucho más complejo que debe corresponder a un aumento del cuidado seguido por los burócratas al establecer la identidad y características de los viajeros a Indias”. Patrucco Núñez-Carvalho, Sandro, 2011: 590.

- Gómez Pérez, Carmen, *Los extranjeros en la América Colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*, Sevilla, Separata de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1983: 3.
- Morales Álvarez, Juan M., *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de Historia, fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980.
- Navarrete, María Cristina, “Judeoconversos en el Nuevo Reino de Granada entre los siglos XVI y XVII”, *Proyecto judeo-conversos en el mundo colonial neogranadino siglos XVI y XVII*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Área de Historia Colonial, Diciembre, 2009: 20.
- Oropeza Chávez, Ana Brisa, *La extranjería en el derecho indiano: de las Partidas a la Recopilación de 1680, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018*.
- Ots Capdequí, José María, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941: 23-24.
- Teruel Gregorio de Tejada, Manuel, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993.
- Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1997.
- Vila Vilar, Enriqueta, La documentación de “bienes de difuntos” como fuente para la historia social hispanoamericana: Panamá a fines del siglo XVI, Separata del Tomo II de América y la España del siglo XVI, CSIC, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1983: 261.

Publicaciones periódicas

- Ciaramitaro, Fernando y Reyes Lugardo, Marco A, “España y América entre extranjería, integración, esclavos e indígenas: algunas consideraciones historiográficas”, *Andamios*, 14 (33), (2017): 241-272.
- Domínguez Compañy, Francisco, “La condición jurídica del extranjero en América (Según las Leyes de Indias)”, *Revista de Historia de América*, 39, (México, 1955): 107-117.
- Gould, Eduardo Gregorio, “La condición del extranjero en América: Los portugueses en Córdoba del Tucumán entre 1573 y 1640”, *Revista de Historia del Derecho*, No. 19, (Buenos Aires, 1991): 245-279.
- Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad india: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *Revista de Historia del Derecho*, 24 (Buenos Aires, 1994): 63-112.
- Jacobs, Auke Pieter, “Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la emigración española a las Indias durante el siglo XVI”, *Revista de Indias*, 172, (Madrid, 1983): 457-458.
- Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera Parte”, *Revista de Indias*, 64, (Madrid, 1956): 207-265.
- Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Conclusión”, *Revista de Indias*, 65, (Madrid, 1956): 357-411.
- Martínez Cardós, José, “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *Revista de Indias*, No. 73-74, (Madrid, 1958): 357-395.
- Ortega, Elisa, “Desarrollos históricos en la protección de los derechos de los extranjeros”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXXI, (México, 2015): 55-94.
- Patrucco Núñez-Carvalho, Sandro, “La legislación y los extranjeros en la época virreinal”, *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Porrúa, (México, 2011): 590.
- Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, X, *Cuadernos de Historia Moderna*, (España, 2011): 183.
- Ponce Leiva, Pilar, “La argamasa que une los reinos: gestión e integración de las Indias en la Monarquía Hispánica, siglo XVII”, *Anuario de Estudios Americanos*, No. 74, 2, (España, 2017): 461-490.

Ramos Pérez, Demetrio, “La prevención de Fernando el Católico contra el presumible dominio flamenco de América: la primera disposición contra el paso de extranjeros al nuevo continente”, 14, *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, (Alemania, 1977): 1-46.

Salvatto, Fabricio Gabriel y Banzato, Guillermo, “Naturales, vecinos y extranjeros en el ejercicio de cargos públicos y oficios. Buenos Aires (ciudad y campaña), 1812-1815”, *Revista de Indias*, LXXVII / 269, (Madrid, 2017): 169-195.

Valiente Ots, Mauricio, “El tratamiento de los no-españoles en las ordenanzas municipales indianas”, *Estudios de historia social y económica en América*, 13, (España, 1996): 47-58.

Recursos electrónicos

Gaudin, Guillaume, “Expulser les étrangers de la monarchie hispanique: un sujet épineux (1591-1625)” [en línea], *Les Cahiers de Framespa*, 12, 2013, p. 3. Disponible en: <http://framespa.revues.org/2085> [Consulta: 20 mayo 2019].

Colecciones de documentos

Ayala, Manuel Josef De, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988-1996.

CODOIN-Ultramar, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, 2ª serie, publicada por acuerdo de la Real Academia de la Historia, 25 Vol., Madrid, 1927.

CODOIN-América, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, Madrid, 1964-1966.

Documentales

Archivo General de Indias

Sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50A, 1575-1666. Naturalezas de extranjeros en España: Número 1.- Autos de naturalezas o naturalizaciones probando los extranjeros estar vecindados en España para poder comerciar en Indias. Ramo 1. De portugueses, Ramos 2 y 3. Véase legajo 50B; Números 2 y 3.- Véase legajo 50B.

Sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50B, 1584-1674. Naturalezas de extranjeros en España: Número 1.- Ramo 1. Véase legajo 50A Ramo 2. De flamencos. (1584-1672) Ramo 3. De franceses. (1587-1666); Número 2.- Relación de las cartas de naturaleza concedidas por el Rey y de que se tomó razón en la Casa de Contratación. (1600-1643); Número 3.- Dos ramos de autos seguidos por los jueces de la Contratación para oír a los que obtuvieron cartas de naturaleza. (1631-1633).

Sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 51A, 1583-1700. Naturalezas de Extranjeros en España: Número 1.- De saboyanos; Número 2.- Sin expresar su origen; Número 3.- De genoveses; Números 4 al 12.- Véase legajo 51B.

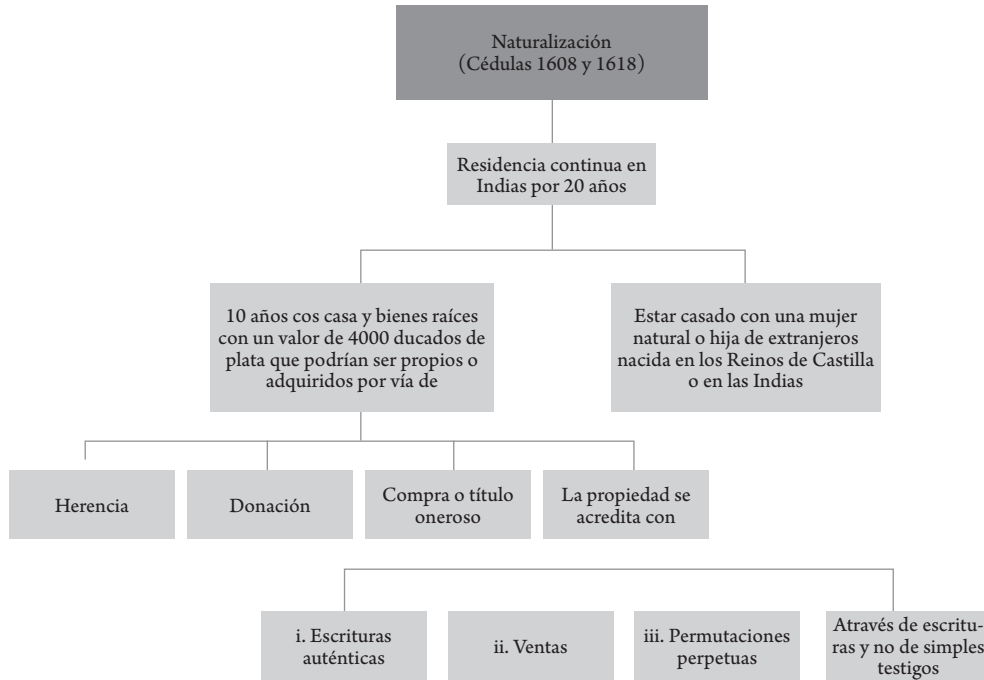
Sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 51B, 1610-1693. Naturalezas de extranjeros en España: Números 1, 2 y 3.- Véase legajo 51A; Número 4.- De sicilianos. (1626-1671); Número 5.- De alemanes. (1627-1689); Número 6.- De venecianos. (1673); Número 7.- De irlandeses. (1640-1684); Número 8.- De florentinos. (1686-1687); Número 9.- De liorneses. (1687); Número 10.- De milaneses. (1609-1673); Número 11.- De holandeses. (1693); Número 12.- Corzos. (1610).

- Sección Contaduría, *Contaduría*, 239, 1576-1760. Cartas de naturaleza; indultos y perdones sobre varias causas y delitos; jubilaciones a varios ministros; prorrogación de licencias para ausentarse de sus destinos; y gracias y moderaciones de derechos concedidos a varias islas de América: Número 2.- Reales Cédulas de indultos y perdones concedidos a las personas que sin licencia comerciaron en las Indias, y de otros delitos y causas. (1601-1723) (Indulto, 12 de noviembre de 1636; Indulto, 26 de marzo de 1658; Indulto, 30 de abril de 1664; Indulto, 30 de octubre de 1664; Indulto, de 25 de julio de 1720); Número 4.- Reales Cédulas de naturaleza de extranjeros para poder tratar y contratar en Indias. (1629-1733) (Real Cédula, 20 de julio de 1629; Real Cédula, 31 de diciembre de 1663; Real Cédula, 13 de febrero de 1682; Real Cédula, 27 de febrero de 1690; Real Cédula, 24 de marzo de 1691; Real Cédula, 8 de diciembre de 1691; Real Cédula, 30 de julio de 1698).
- Sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 26R-26V. Granada, 3 de septiembre de 1501. Real Provisión a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, y otras justicias y oficiales, así de las ciudades de Sevilla, Cádiz y Jerez, como las otras ciudades, villas y puertos de Andalucía y reino de Granada, y de todos los reinos y a los gobernadores de las Indias, para que se cumpla lo que en otra Provisión anterior se ha ordenado sobre que no puedan ir a las Indias sin licencia real. Recogida en la Recopilación de 1680, Ley I, Libro IV, Título II, f. 82V, “De los descubrimientos por mar”.
- Sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 39R-42R. 16 de septiembre de 1501. Real Cédula dando a frey Nicolás de Ovando, comendador de Lares, la instrucción de lo que ha de hacer, en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, donde va como gobernador.
- Sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 77(1). Sevilla, 17 de enero de 1502. Real Cédula dando licencia a Esteban Caravallo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fraba y García Osorio, naturales del reino de Portugal, para que puedan ir a la Isla Española, estar y poblar en ella.
- Sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 37, F. 49, Madrid, 9 de enero de 1623. Real Cédula al virrey y presidente de la audiencia de Lima encargándole pongan gran cuidado al entregar los bienes de difuntos, y que no se entreguen los de extranjeros, ni los de naturales a extranjeros.
- Sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 1536, 1623-1818. Expedientes, Informes y Cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.
- Sección Patronato Real, *Patronato*, 31, R.2, 1637-1638. Autos: Traslado de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros, sobre haber intentado ir a las Californias y descubrir en ellas siendo extranjeros, de nación francesa. (1637). Carta del Marqués de Cade-reita, virrey de Nueva España, a Su Majestad, remitiendo el testimonio de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros. (1638).

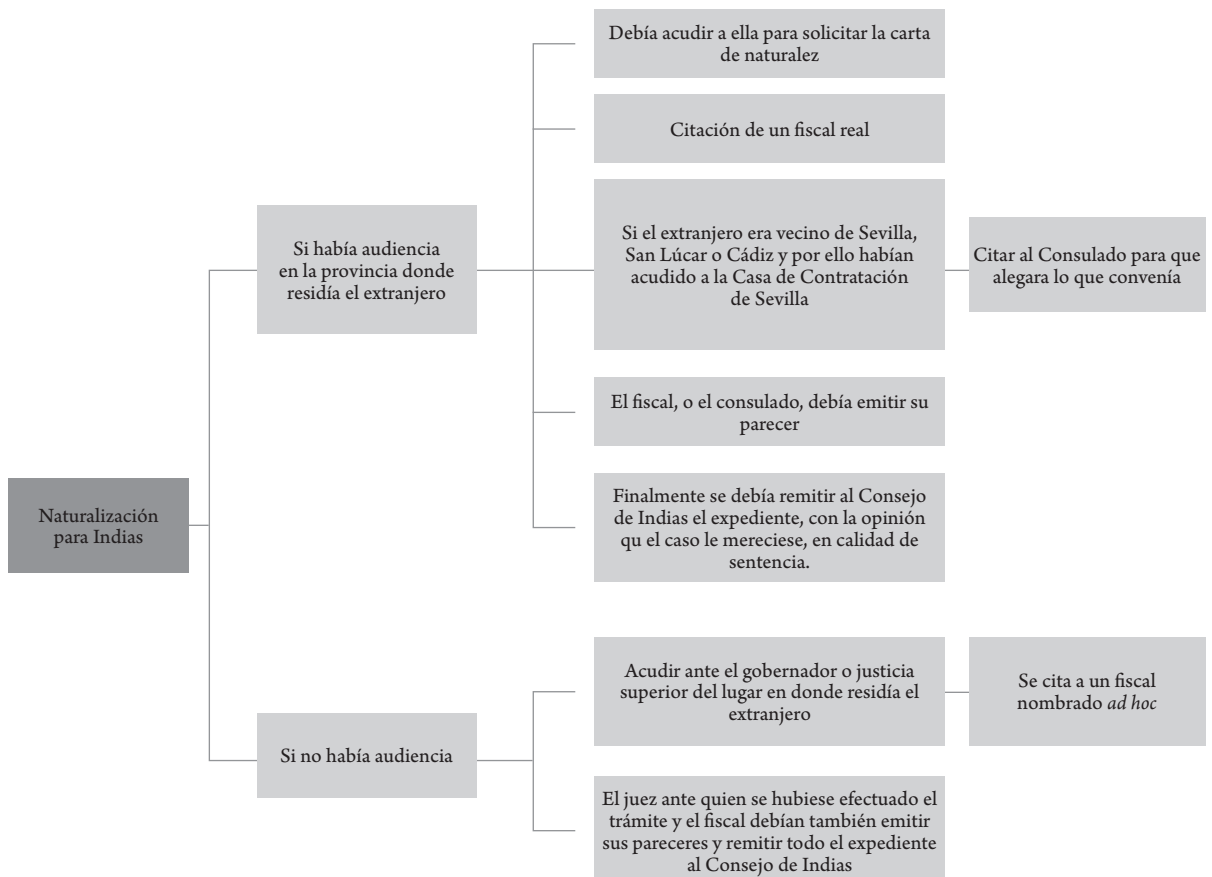
Archivo General de la Nación. México

Composición de extranjeros, 27 de julio de 1643, AGN, Fondo Gobierno Virreinal, Serie General de Parte, 9 Vol., Expdte. 120, F. 80.

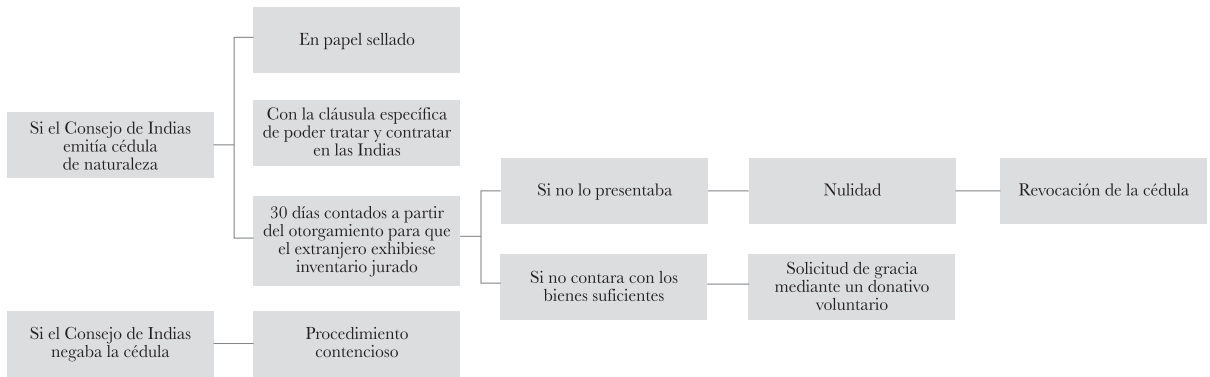
Anexo



Cuadro 1. Requisitos de naturalización. Elaboración propia.



Cuadro 2. Proceso de naturalización. Elaboración propia.



Cuadro 3. Procedimiento para solicitar la naturaleza por equiparación. Elaboración propia.

